

	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 04</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	1 / 6

FECHA: DD: 14 MM: 02 AA: 2019	LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO
<b>ACTA No. 004 DE 2019 - COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ</b>	
TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación	
HORAS PROGRAMADAS: 1/2 hora	HORA DE INICIO: 10:00 P.M.      HORA FINALIZACIÓN: 10:30 AM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
Coordinador Asistencial	ALFONSO LEON RIVERO RESTREPO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	YENITH SILENY GOMEZ URECHE
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ
Subgerente Financiera	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
ABOGADA EXTERNA	SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
ABOGADO EXTERNO	ALFREDO ANDRES CHINCVHIA BONETT

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sus invitados.

Seguidamente la Doctora YENITH SILENY GOMEZ URECHE, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	YENITH SILENY GOMEZ URECHE	SI
Coordinador Asistencial	ALFONSO LEON RIVERO RESTREPO	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI
Abogada Externa	SANDRA MARIA CASTRO CASTRO	SI
Abogado Externo	CARLOS MARIO CESPEDES	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora YENITH SILENY GOMEZ URECHE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

##### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación Dentro Del Proceso De Reparación Directa Promovido Por YADIRA AGUILAR VALLE En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Ante El Juzgado Primero Administrativo De Valledupar, Radicado: 2014-0444
- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación judicial Dentro Del Proceso Ejecutivo contractual Promovido Por UNION TEMPORAL LAVACLEAUN U.T En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, ante el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar.

2. PROPOSICIONES
3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

 <p><b>HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ <i>Creando para todos con calidad</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 04</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	11/16
		HOJA	2 / 6

### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación Dentro Del Proceso De Reparación Directa Promovido Por YADIRA AGUILAR VALLE En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Ante El Juzgado Primero Administrativo De Valledupar, Radicado: 2014-0444.

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la sentencia objeto de recurso, resolvió en primer lugar NO DECLARAR probadas las excepciones de Inexistencia del Derecho, Falta de Causa para Pedir, Legalidad del Acto demandando e Inexistencia del Contrato Laboral propuesta por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; y en su lugar decidió DECLARAR la Nulidad del acto administrativo proferido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitados por la demandante; DECLARÓ la existencia del contrato realidad surgido entre la señora YADIRA AGUILAR VALLE; y en consecuencia de todo lo anterior CONDENÓ a título de restablecimiento a pagar a la demandante la cuota parte correspondiente a los aportes de salud, pensión, cesantías intereses de cesantías entre otros.

Para proferir esta decisión el A QUO tuvo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentos:

“Establecido lo anterior, y valorando todo el acervo probatorio arrojado al proceso, el Despacho encuentra configurados los tres elementos que dan cuenta de la existencia de la relación laboral entre la Señora YADIRA AGUILAR VALLE y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, pese a no haberse cumplido las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta. Que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, como tampoco fue nombrada y debidamente posesionada para ello.

Se debe tener en cuenta que la señora Yadira Aguilar ya había sido empleada de planta de la entidad y fue retirada mediante acto administrativo de reestructuración, sin embargo la ESE continuó requiriendo de sus servicios profesionales”.

Considera esta defensa judicial que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, debe ser revocado en su totalidad mediante sentencia que profiera en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO ESTABAN HABILITADAS LEGALMENTE

“Según lo dispuesto en la Ley 79 de 1988[16] y en el Decreto 4588 de 2006[17], las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

“Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en: especializadas, multiactivas e integrales. Las cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios”.

#### LA RETRIBUCIÓN QUE RECIBEN LOS ASOCIADOS POR SU TRABAJO NO ES SALARIO SINO UNA COMPENSACIÓN

Debido a la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino una compensación, que se fija teniendo en cuenta estos factores: la función que cada



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 04

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	3 / 6

trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado. Igualmente, el trabajador asociado tiene derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Teniendo en cuenta la prescripción declarada en este proceso y el análisis probatorio de los certificados del cual estamos de acuerdo, no obstante, nuestro descuerdo consta de los contratos declarados entre la actora, LA ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR "ASENAC" Y LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT" y el ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en virtud de los siguientes fundamentos.

En estos dos contratos la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no busco a la actora, la ESE suscribió un contrato con "ASENAC" y "DARSALUD AT", en la cual la señora YADIRA AGUILAR era socia y por ende presto sus servicios en el Hospital más sin embargo se debe tener en cuenta que "Cooperativas de Trabajo Asociado estaban habilitadas legalmente para llevar a cabo la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, de tal manera que, se requería que dichos entes cooperativos fueran especializados en la respectiva rama de la actividad para que pudiesen generar la prestación de tales servicios".(subrayado)

Por otro lado, la retribución a la que tiene derecho la socia, que en este caso es la demandante, es un compensación, y como se observa con el contrato de "DARSALUD AT" de fecha 15 de enero en la cláusula sexta dispone "autorizar a "DARSALUD AT" para realizar las afiliaciones del sistema de seguridad social integral a que haya lugar y por ende, aplicar los descuentos que en razón de la misma corresponde estatutariamente y por ley a los afiliados" y el pago de las compensaciones que viene siendo como una especie de salario más sus cesantía, vacaciones, auxilio de trasporte entre otros

En el mismo sentido, entre "DARSALUD AT" y "ASENAC" existió una relación de orden contractual con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, y en la cláusula décimo primera dispone: exclusión de la relación laboral: el hospital pagara al contratista únicamente las labores prestadas del presente acuerdo de voluntades sin que por ello haya lugar a vínculo laboral alguno. El personal que requiera el contratista para el cumplimiento del presente contrato es de su exclusiva responsabilidad tanto salarial como prestacional por lo que el hospital queda liberado de cualquier obligación sobre salarios prestaciones sociales o indemnizaciones que por cualquier otro motivo pueda tener derecho el personal a cargo del contratista.

Quiere decir, que de "DARSALUD AT" y "ASENAC" era el obligado tanto prestacional como salarial del personal contratado excluyendo al hospital del pago de dichas obligaciones.

El vínculo entre la demandante y "DARSALUD AT" y "ASENAC" era de afiliada participe con convenio individual de ejecución vinculado al contrato colectivo de protección laboral suscrito entre "DARSALUD AT" y "ASENAC" y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

En el mismo convenio, se convino en parágrafo tercero obligaciones de "DARSALUD AT" y "ASENAC" numeral primero "procurar a los afiliados participe su afiliación de forma integral al sistema de seguridad social" y en el numeral cuarto "pagar las compensaciones pactadas en las condiciones, periodos y lugares convenidos acorde al cumplimiento de pagos que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ., como contraprestación al servicio desarrollado en el contrato colectivo".

Quiere decir, que contractualmente, le corresponde el pago de las prestaciones sociales y los pagos de compensaciones a "DARSALUD AT" y "ASENAC" y no al E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

En virtud de lo anterior, por existir entre "DARSALUD AT" y "ASENAC" y E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Una relación de orden contractual, "de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso", por tal motivo, se llamó en garantía porque en caso de incumplimiento por parte de "DARSALUD AT" y "ASENAC", esta tendría que responder junto con SEGUROS DEL ESTADO cualquier incumplimiento relacionada a la cláusula décimo primera y decima cuarta.

X



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 04

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	4 / 6

En consecuencia, este fallo estaría desconociendo la legalidad de las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, el contrato colectivo, el pago de compensaciones (salario, cesantías auxilio de transporte entre otros) y de seguridad social a los partícipes, que corresponde a las cooperativas asociados y en su defecto a las aseguradoras como llamados en garantías.

Por lo expuesto consideramos que la E.S.E., HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no está llamada a responder por ningunas obligaciones laborales que no tiene el deber legal ni contractual de responder

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA EN LA AUDIENCIA** fijada para el día 9 de mayo de 2019, seguido por YADIRA AGUILAR VALLE, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio Sobre Viabilidad De Conciliación judicial Dentro Del Proceso Ejecutivo contractual Promovido Por UNION TEMPORAL LAVACLEAUN U.T En Contra De La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, ante el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar.

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la UNION TEMPORAL LAVACLEAUN U.T. conformada por LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S. "LOGINSAS" e INVERSIONES Y REPRESENTACION TODO HOGAR S.A.S. suscribieron el contrato No. 011 de fecha 13 de enero de 2016, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90,000,000.00) M/L, con un plazo de un (1) mes, cuyo objeto era la prestación del servicio integral de lavandería y alquiler de ropa, incluidos personal, insumos y elementos necesarios, elemento, refacción de prendas, maquinarias y accesorios.

El contrato No. 011 del 13 de enero de 2016, fue adicionado en valor y plazo, por CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45,000,000.00) M/L y desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2016.

En virtud del contrato No. 011 del 13 de enero de 2016 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la UNION TEMPORAL LAVACLEAUN U.T., se generó la factura No. 0007 por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135,000,000.00) M/L, incluidos AIU e IVA.

El 27 de abril de 2017 las partes suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de servicio No. 011-2016, y su adición, quedando una cuenta por pagar a nombre de UNION TEMPORAL LAVACLEAN U.T. por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$114,443,105.00) M/L.

El demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de UNION TEMPORAL LAVACLEAN UT., por la suma total de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$114,443,105.00) M/L, derivados del contrato No. 011 del 13 de enero de 2016, y su adición hasta el 27 de febrero de 2016, más los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha que se hicieron exigibles hasta que sea cumplida en su totalidad la obligación, más las costas del proceso. El mandamiento de pago se dictó por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$114,443,105.00) M/L.

La UNION TEMPORAL LAVACLEAN U.T. a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, RAD. 20001-33-33-007-2018-00376-00, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar.

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2018 en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor del ejecutante por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$114,443,105.00) M/L.

La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a través de esta apoderada contestó la demanda ejecutiva, sin oponerse a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la certificación de estado de cuenta expedida por el Tesorero General el 6 de agosto de 2018, y proponiendo las excepciones de buena fe y genérica oficiosa, por cuanto la entidad hospitalaria ha tenido al disposición de pago pero no ha podido hacerlo por problemas financieros.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 04

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	1/1

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018 se señaló el día 22 de enero de 2019, a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial.

Como dentro de dicha audiencia se da paso a una etapa de conciliación, tal y como lo señala el núm.6 del art. 372 del Código General del Proceso se hace necesario someter el presente asunto ante Ustedes para que sea estudiado, antes de que se lleve a cabo la audiencia mencionada prevista para el día 22 de enero de 2019, a las 9:00 am.

Se considera que en el caso objeto de estudio si se debe presentar una propuesta conciliatoria dentro de la audiencia a realizarse el día 22 de enero de 2019, a las 9:00 a.m. dentro del proceso referido, por cuanto se evitaría causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios.

Lo anterior teniendo en cuenta la certificación expedida por el Tesorero General de la entidad hospitalaria en donde consta que después de verificar en el Sistema Dinámica Vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, existe una cuenta por pagar en tesorería a nombre de U.T. LAVACLEAN por la suma de \$114,443,105.00, correspondiente al contrato No. 011 del 2016.

La obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 011 de 2016 y su adicción, no se ha podido cancelar por parte de la Institución Hospitalaria, pese a tener toda la disposición de hacerlo debido a los graves problemas de índole presupuestal que la vienen afectando, sin embargo se han venido haciendo abonos a la UNION TEMPORAL LAVACLEAN U.T. por concepto del otros contratos conforme a los comprobantes de egreso No. 4703, 4773, 4141, 5096 y 5505.

La anterior propuesta consistiría en suscribir un ACUERDO DE PAGO, así mismo, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud. Entre tanto, se solicitaría conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la suspensión del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago.

En acta de comité de conciliación No. 034 extraordinario el comité llevo a la **CONCLUSION**: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación que es pertinente **CONCILIAR** con la **UNION TEMPORAL LAVACLEAN U.T.**, en el sentido de suscribir un **ACUERDO DE PAGO** del capital en **DIEZ (10) CUOTAS** mensuales de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$11.444.310) M/L**, por concepto los servicios prestados en lavandería a través de las obligaciones contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 011 de 2016 y su adicción a partir del mes de febrero de 2019, así mismo, proponer una condonación total de los intereses moratorios y de las costas procesales, en consideración a las dificultades financieras que enfrenta el sector salud, ya que a todas las EPS se les ha dejado claro que el funcionamiento de esta institución hospitalaria siguen manteniéndose en vilo, ya que vigencia a vigencia se viene arrastrando una cartera morosa de difícil recaudo, donde estamos manteniendo unos altos pasivos que matan cualquier proyecto de gestión gerencial dirigido a mejorar la calidad en la prestación de los servicios por la falta de pago, que además, los recurso que ingresan a través del giro directo no alcanza para cubrir con todas las necesidades teniendo en cuenta que las EPS se retrasan en los pagos, no cancelan lo exigido por la normatividad, 50% de lo facturado, no cumplen con la remuneración de vigencias anteriores, glosan lo que no deben glosar, no radican todo lo que deben radicar, es un problema para conciliar ya que quieren hacer pagos de deudas de muchos años proponiendo cancelarlas en 48 cuotas incluso en mesas de trabajo delante de la misma superintendencia de salud y todo esto naturalmente nos ha causado una profunda dificultad financiera. Así mismo se ordena que se solicite conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutante la suspensión del proceso ejecutivo supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago Decisión que es aprobada por todos los miembros del comité.

X



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 04

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	11/16
HOJA	4/5

De esta decisión en audiencia fijada por el juzgado la parte demandante no acepto la decisión, la cual este asunto nuevamente se sometió a consideración del comité con el fin de replantear la propuesta donde la parte demandante solicita que se realice el pago en dos cuotas en abril y mayo de 2019 con intereses moratorios costas y agencias en derecho, la cual la decisión del comité con relación a esta propuesta es replantearla de la siguiente forma: pagar solamente capital en UNA SOLA CUOTA en el mes de mayo sin intereses, moratorios ni agencias en derecho ni costas procesales.

**CONCLUSION:** Así las cosas el comité de conciliación aprueba cancelarle a la U.T. LAVACLEAN la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$114,443,105.00)**, correspondiente al contrato No. 011 del 2016 menos los descuentos de ley a que haya lugar **EN UNA SOLA CUOTA** que se realizara el 30 de mayo de 2019, sin reconocimiento de intereses moratorios, ni costas ni agencias de derecho, una vez haga la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva acta de audiencia del Juzgado correspondiente, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité

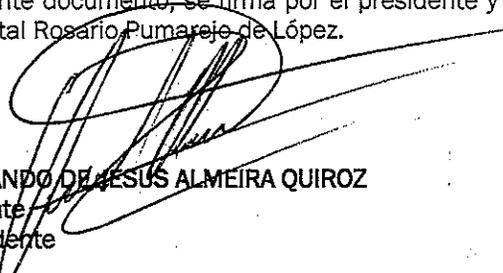
### 2. PROPOSICIONES

Sin proposiciones

### 3. CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, el Doctor **ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumaré de López.

  
**ARMANDO DE JESUS ALMEIRA QUIROZ**  
Gerente  
Presidente

  
**YENITH SILENY GOMEZ URECHE**  
Asesora de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretaria Técnica